

CLÁUSULAS SOCIALES Y LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

Jorge WITKER

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto de cláusulas sociales*. III. *Los trabajos en la OMC*. IV. *Los acuerdos paralelos ambientales y laborales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)*. V. *La TPA y las cláusulas sociales*. VI. *El Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos y las cláusulas sociales*. VII. *El Central American Free Trade Agreement (CAFTA) y las cláusulas sociales*. VIII. *El Tratado de Libre Comercio China-Chile y las cláusulas sociales*. IX. *Las cláusulas sociales y el ALCA*.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de las cláusulas sociales, como relación entre comercio, inversión, trabajo y medio ambiente, se replantea con ocasión de la globalidad productiva a nivel planetario.

Las empresas que actúan de modo diversificado en el mayor número posible de regiones y mercados, crean métodos originales de producción, mercadotecnia y comercialización de productos y servicios.¹

Por su parte, los Estados huéspedes de las empresas transnacionales, y los propios Estados, utilizan un conjunto de barreras no arancelarias para proteger los mercados, vulnerando los principios oficiales de libre comercio y apertura de mercados.²

La cláusula social trata de homologar normas laborales mínimas. Su fuente primaria está basada en el respeto a los derechos humanos, que

¹ Farías, José Eduardo, *El derecho de la economía globalizada*, Madrid, Trotta, 1999, p. 53.

² Levine, Kenneth, "Política comercial norteamericana", *Negociacoes Comerciais Multilaterais*, Florianópolis, Brasil, Fundacao Boitoux, 2003, p. 258.

buscan establecer estándares mínimos de condiciones de trabajo que deben cumplirse en la producción de los bienes y servicios exportables. La no observancia de estos mínimos es conocido como “dumping social”.

Estas cláusulas sociales, que incorporan también la llamada producción sustentable (respeto al medio ambiente) o “dumping ecológico”, pueden ser visualizadas de manera negativa o positiva. Será positiva cuando los países estimulan condiciones más favorables de acceso a sus mercados, a condición de cumplir con cláusulas sociales y, será negativa, cuando se aplican sanciones a países que exportan productos, en contravención a los estándares mínimos laborales y/o ambientales.

En efecto, las cláusulas sociales referidas a protecciones ecológicas y laborales, al no estar reguladas específicamente en los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), dejan un amplio espacio a la discrecionalidad de las autoridades.³

II. CONCEPTO DE CLÁUSULAS SOCIALES

Por cláusulas sociales entendemos la inclusión en los tratados comerciales de prescripciones, que fijan normas mínimas o equitativas de trabajo como condición para acceder a las ventajas contempladas en tales convenios. Se trata de acuerdos internacionalmente reconocidos a los trabajadores o “normas laborales internacionales mínimas”.

Los temas laborales en general, se contextualizan en el ámbito genérico de los derechos económicos y sociales, y de los derechos derivados de las convenciones sobre derechos laborales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En materia ambiental, dichas cláusulas sociales están referidas al llamado desarrollo sustentable con que los sistemas productivos deben contemplar los daños y perjuicios al ambiente en general y a los ecosistemas.

En síntesis, las cláusulas sociales suponen un desarrollo económico sustentable con respeto a las normas laborales internacionales mínimas.

III. LOS TRABAJOS EN LA OMC

A nivel multilateral, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha creado un conjunto de principios orientadores de las legislaciones la-

³ Jackson, John H., *The Jurisprudence of GATT and of the WTO*, Cambridge, University Press, 2000, p. 73.

borales internas que los tratados que veremos las incorporan como paradigmas.⁴

En cuanto al medio ambiente, el Acuerdo Constitutivo de la OMC afirma textualmente: “Las partes del presente Acuerdo reconocen que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben estimular la elevación de los niveles de vida, el pleno empleo... permitiendo la utilización óptima de los recursos mundiales.... buscando proteger y preservar el medio ambiente”.

Sin embargo, este discurso declarativo no tiene un referente práctico específico, de tal suerte que la relación entre comercio y ambiente ha quedado en el ámbito de la discrecionalidad de cada tratado regional, bilateral, en concreto.

En este contexto, los compromisos en las llamadas cláusulas sociales que asumen los Estados son esencialmente declarativos y de cooperación, lo que los vuelve ineficaces y poco operantes.⁵

No obstante, a partir de la Reunión Ministerial de Singapur (1996) y luego de Doha (2001), la Organización Mundial de Comercio ha incorporado la demanda de cuestiones ambientales a las agendas multilaterales y ha reactivado las funciones del Comité de Comercio y Medio Ambiente.⁶

La Declaración Ministerial de Doha, en su párrafo 31, establece:

Con miras a potenciar el apoyo mutuo del comercio y el medio ambiente, convenimos en celebrar negociaciones, sin prejuzgar su resultado, sobre:

i) La relación entre las normas vigentes de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente (AMUMA). El ámbito de las negociaciones se limitará a la aplicabilidad de esas normas vigentes de la OMC entre las partes en el AMUMA de que se trate. Las negociaciones se harán sin perjuicio de los derechos que corresponden en el marco de la OMC a todo miembro que no sea parte en ese AMUMA;

⁴ Lara, Leoncio, “El Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte”, en Witker, Jorge (coord.), *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte: evaluación jurídica: diez años después*, México, UNAM, 2005.

⁵ Vega, Gustavo, *La resolución de controversias en América del Norte*, México, UNAM, 2004.

⁶ Mbengue Makane, Moisés, “L’*environnement un OVNI SUR la planete del’ OMC*”, *L’organisation neondiale de Commercee*, Quebec, Fides La Presse, 2002, pp. 270-286.

ii) Procedimientos para el intercambio regular de información entre las secretarías de los AMUMA y los Comités pertinentes de la OMC, y los criterios para conceder la condición de observador;

iii) La reducción o, según proceda, la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los bienes y servicios ecológicos.

Tomamos nota de que las subvenciones a la pesca forman parte de las negociaciones previstas en el párrafo 28.

32. Encomendamos al Comité de Comercio y Medio Ambiente que, al proseguir la labor sobre todos los puntos de su orden del día en el marco de su mandato actual, preste particular atención a lo siguiente:

i) El efecto de las medidas medioambientales en el acceso a los mercados, especialmente en relación con los países en desarrollo y en particular los menos adelantados, y aquellas situaciones en que la eliminación o reducción de las restricciones y distorsiones del comercio pueda beneficiar al comercio, al medio ambiente y al desarrollo;

ii) Las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; y

iii) Las prescripciones relativas al etiquetado para fines medioambientales.

La labor sobre estas cuestiones deberá incluir la identificación de cualquier necesidad de aclarar las normas pertinentes de la OMC. El Comité presentará un informe al quinto periodo de sesiones de la Conferencia Ministerial, y formulará recomendaciones, según proceda, con respecto a la acción futura, incluida la conveniencia de celebrar negociaciones. Los resultados de esta labor, así como las negociaciones llevadas a cabo de conformidad con los apartados *i)* y *ii)* del párrafo 31, serán compatibles con el carácter abierto y no discriminatorio del sistema multilateral de comercio, no aumentarán ni disminuirán los derechos y obligaciones de los miembros en el marco de los acuerdos vigentes de la OMC, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, ni alterarán el equilibrio de estos derechos y obligaciones, y tendrán en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y menos adelantados.

33. Reconocemos la importancia de la asistencia técnica y la creación de capacidad en la esfera del comercio y el medio ambiente para los países en desarrollo, en particular los menos adelantados. También propugnamos que se compartan los conocimientos técnicos y la experiencia con los miembros que deseen llevar a cabo exámenes medioambientales a nivel nacional. Se preparará un informe sobre estas actividades para el quinto periodo de sesiones.

En virtud del párrafo 31 de la citada Declaración Ministerial, se han puesto en marcha negociaciones sobre:

- La relación entre las normas de la OMC y las obligaciones comerciales específicas establecidas en los AMUMA.
- Los procedimientos para el intercambio regular de información entre las secretarías de los AMUMA y los comités pertinentes de la OMC, y los criterios para conceder la condición de observador.
- La reducción o eliminación de los obstáculos arancelarios a los bienes y servicios ecológicos.

Así, la Conferencia Ministerial de Doha renueva los compromisos con la protección del medio ambiente, solicitando al Comité de Comercio y Medio Ambiente que al ocuparse de todos los puntos referidos al ambiente contenidos en su mandato se centre en tres de ellos (el efecto de las medidas medioambientales en el acceso a mercados; las disposiciones pertinentes del acuerdo sobre los ADPIC, y prescripciones de etiquetado con fines ambientales), y de acuerdo al párrafo 51 de la Declaración actúe conjuntamente con el Comité de Comercio y Desarrollo, como foro en el que puedan debatirse los aspectos de las negociaciones relacionadas con el medio ambiente y desarrollo, con el objeto de alcanzar un desarrollo sostenible.

En la última reunión ministerial celebrada en Hong Kong, en diciembre de 2006, los miembros de la OMC reafirmaron el mandato establecido en el párrafo 31 de la Declaración Ministerial de Doha, encaminado a potenciar el apoyo mutuo del comercio y el medio ambiente, y reconocieron los progresos de las negociaciones sobre los temas antes descritos con base en las comunicaciones presentadas por los miembros.

Es necesario señalar que ya el artículo XX del GATT original (1947 y 1994) establece el principio del libre comercio, abierto, equitativo y no discriminatorio, condicionado a excepciones generales (siete hipótesis) donde se incluyen salud y vida de personas, animales y vegetales, y recursos naturales no renovables. Por lo que la labor que la OMC realiza, en materia de comercio y medio ambiente, puede considerarse como una continuación de las precarias, en aquel entonces del GATT, preocupación del impacto del comercio en el medio ambiente.

Por tanto, las cláusulas sociales, dentro del marco de lo OMC, centran su atención en temas de comercio y medio ambiente, excluyendo los asuntos laborales, dejando su protección a nivel internacional a la OIT.

IV. LOS ACUERDOS PARALELOS AMBIENTALES Y LABORALES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)

El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) y el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN) son los acuerdos paralelos del TLCAN, que constituyen los modelos regulatorios a seguir en latinoamérica respecto a cláusulas sociales. Convenios que establecen dos criterios rectores de la relación entre trabajo, medio ambiente y comercio; uno, la cooperación como política regional de protección a los derechos laborales y la legislación ambiental; y segundo, la obligación de los Estados parte de vigilar la aplicación de la legislación nacional laboral y ambiental. Para efectos prácticos, se traducen en un control y vigilancia entregada a las propias autoridades nacionales y a mecanismos discrecionales de cooperación sin coacción ni sanción alguna.⁷

De tal suerte, que del análisis del Tratado Chile-Estados Unidos, y el CAFTA, en comparación con los acuerdos paralelos del TLCAN, no hay diferencias de fondo.

V. LA TPA Y LAS CLÁUSULAS SOCIALES

Por su parte, la Trade Act 2002, que regula la Autorización de Promoción Comercial, mejor conocida por sus siglas en inglés como TPA, del Poder Legislativo al presidente estadounidense para negociar acuerdos de libre comercio, establece en el manual número 11 el tema de trabajo y medio ambiente dentro de la sección 2102, y al unir ambos tópicos se puede hablar de las verdaderas cláusulas sociales de los tratados de libre comercio.⁸

El mandato del TPA en materia de estas cláusulas sociales comprende:

- 1) Cumplimiento efectivo de las leyes ambientales y laborales por parte de los socios de Estados Unidos.

⁷ Véase Lara Sáenz, Leoncio, “Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte”; y Campillo, José, “El acuerdo paralelo ambiental a diez años de distancia”, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, op. cit.*, nota 4.

⁸ La TPA estadounidense menciona trabajo y medio ambiente, abarcando en los hechos lo que la academia llama cláusulas sociales.

- 2) Reconoce que los países tienen pleno derecho a decidir sobre el destino de sus recursos, siempre que respeten las cuestiones ambientales y laborales, que son prioritarias.
- 3) Negar el derecho a represalia basado en los derechos de establecer normas laborales internas y de protección ambiental.
- 4) Propiciar el desarrollo sustentable como una forma de exigir el cumplimiento de las leyes laborales y ambientales.
- 5) Reducción o eliminación de prácticas y políticas gubernamentales que amenacen el desarrollo sustentable.
- 6) Acceso a los mercados por medio de la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias a las tecnologías, productos y servicios ambientales estadounidenses.
- 7) Eliminación de la discriminación arbitraria e injustificada de las exportaciones estadounidenses por parte de las políticas y prácticas ambientales o laborales de los países que negocian con Estados Unidos.

Un buen ejemplo lo evidencian tanto el TLCAN como el Tratado Bilateral Chile-Estados Unidos, que en materia de cláusulas sociales quedan entregadas a lo que las respectivas legislaciones nacionales señalen, sin coacciones, candados o sanciones que realmente expresen una defensa auténtica de los bienes jurídicos cautelados referidos al ámbito laboral y ambiental.

VI. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE-ESTADOS UNIDOS Y LAS CLÁUSULAS SOCIALES

El Tratado de Libre Comercio bilateral entre Chile y Estados Unidos de América se suscribió en 2003 y entró en vigor el 1o. de enero de 2004.

1. *Capítulo laboral*

En cumplimiento a la Autorización de Promoción Comercial (TPA) del Congreso estadounidense, en su capítulo 18 regula la llamada cláusula social, que textualmente expresa:

Derechos básicos de los trabajadores:

Derecho de asociación.

Derecho a la organización sindical.

Prohibición de trabajos forzados u obligatorios.

Prohibición del trabajo infantil.

Respeto a salario mínimo, jornada laboral, estabilidad laboral y derecho a la salud.

Es decir, reproduce los derechos básicos que la Organización Internacional del Trabajo establece, y que la República de Chile ha ratificado con anterioridad en la Declaración de la OIT, relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998).

Conviene mencionar, además, que la TPA estadounidense contempla, como adición a la cláusula social precedente, una sección referida a “Trabajo y Medio Ambiente”, así como la inducción a la cooperación entre la Organización Mundial de Comercio y la OIT.

Por lo anterior, la finalidad de este capítulo es evitar que la promoción de comercio e inversión entre los países partes del TLC se realice a costa del debilitamiento o reducción de la protección contemplada en las legislaciones laborales nacionales respectivas.

De acuerdo al artículo 18.3, las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno, sobre un determinado asunto, tendrán un adecuado acceso a los tribunales correspondientes, dentro de los cuales se observará el debido proceso legal y el derecho a una instancia de apelación.

Se establece un Consejo de Asuntos Laborales compuesto por representantes de los países a nivel ministerial, encargado de supervisar la implementación y revisar el avance de este capítulo y de fungir como mecanismo de cooperación laboral.

En cuanto a la solución de controversias, el tratado⁹ establece dos mecanismos, una de cooperación y otro contencioso dividido en dos partes. Aunque la solución de controversias se dé propiamente en el segundo procedimiento, pues en el primero las partes pretenden coordinar esfuerzos a través de una serie de actividades, a fin de cumplir con el perfeccionamiento de su legislación interna y con los compromisos adquiridos en virtud de la Declaración de la OIT, relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento.

⁹ Véase Witker, Jorge, *Solución de controversias comerciales en el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos*, Chile, Universidad Central de Chile-Lexis Nexis-UNAM, 2005.

La primera fase del procedimiento contencioso del acuerdo puede aplicarse a cualquier problema que se derive del capítulo 18, pero la segunda etapa del procedimiento, contemplada en el capítulo 22, que establece el procedimiento de solución de controversias general, al que remite el capítulo 18, sólo puede aplicarse a las disputas que se susciten por la falta de aplicación de la legislación laboral que afecte el comercio, a través de una acción o inacción recurrente de un Estado parte.

Conviene destacar, que el término “legislación laboral”, para efectos del tratado, debe entenderse como:

Las leyes o regulaciones de cada parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) El derecho de asociación;
- (b) El derecho de organizarse y negociar colectivamente;
- (c) La prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- (d) Una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y
- (e) Condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad, y salud ocupacional.¹⁰

El mecanismo de cooperación se instrumenta a través del Consejo de Asuntos Laborales, y se aplica a situaciones relacionadas con la aplicación de derechos fundamentales, relaciones laborales, condiciones de trabajo, protección social, asuntos relativos a la pequeña y mediana empresa, cuestiones técnicas, intercambio de información.

El procedimiento contencioso se inicia en su primera fase con la realización de consultas entre la partes conforme al capítulo 18, en caso de no resolverse se solicita por escrito la intervención del Consejo; de no llegar a una solución las partes pueden solicitar que se active el mecanismo del capítulo 22, en donde nuevamente se realizan consultas, y de no llegar a una solución se podrá solicitar a la Comisión del Tratado la conformación de un grupo arbitral que emitirá un informe final, el cual, de no cumplirse, podrá ocasionar la imposición de una multa a la parte que no cumpla la obligación, e incluso la suspensión de beneficios arancelarios.

¹⁰ Artículo 18.8 del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

2. *Capítulo ambiental*

Con la finalidad principal de evitar la promoción del comercio y la inversión en detrimento de la aplicación de legislaciones ambientales, el capítulo 19 del TLC Chile-Estados Unidos establece los siguientes objetivos:

- Contribuir a los esfuerzos de las partes de asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente.
- Colaborar en la promoción de la utilización óptima de los recursos de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible.
- Esforzarse por fortalecer los vínculos entre las políticas y prácticas comerciales y ambientales de las partes, con el fin de promover los objetivos de fomento comercial del Tratado, incluyendo la promoción de medidas no discriminatorias, evitando obstáculos encubiertos al comercio.
- Eliminar distorsiones al comercio, cuando el resultado pueda traducirse en beneficios directos tanto para el comercio como para el medio ambiente.

Nuevamente, al igual que en los temas laborales, el Tratado deja la aplicación efectiva de las legislaciones ambientales dentro del ámbito interior, al respecto el artículo 19.1 establece:

Reconociendo el derecho de cada parte de establecer, internamente, sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como de adoptar o modificar, consecuentemente, su legislación ambiental, cada parte garantizará que sus leyes establezcan altos niveles de protección ambiental y se esforzará por perfeccionar dichas leyes.

Se establece un Consejo de Asuntos Ambientales conformado por representantes de los Estados a nivel ministerial, encargado de discutir acerca de la implementación del capítulo y de los progresos alcanzados de conformidad con el mismo. Una de sus funciones importantes, independientemente del papel que le corresponde a los Estados en sus jurisdicciones nacionales,¹¹ es que éste se asegurará de la existencia de procesos para promover la participación pública en la elaboración de las agendas

¹¹ Artículo 19.4: Oportunidades para la participación pública:

de las reuniones del Consejo. Además, el Consejo buscará oportunidades adecuadas para que el público participe de igual forma en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación medio ambiental, incluso a través del Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Chile y Estados Unidos.

En cuanto a la solución de controversias, las partes tienen el derecho de solicitar la consulta de acuerdo al capítulo 19; en caso de no encontrar una solución solicitarán la intervención del Consejo. De no llegar a una solución, y sólo cuando se refiera a la no aplicación recurrente de una legislación ambiental, se podrá activar el mecanismo contencioso del capítulo 22. Así, se podrán, con fundamento en este capítulo, nuevas consultas, que en caso de no resolver el conflicto originarán la conformación de un grupo arbitral, que emitirá un informe final. Si éste no es cumplido por el Estado parte correspondiente, se le impondrá una multa, que de no ser cubierta originará la suspensión de beneficios.¹²

VII. EL CENTRAL AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT (CAFTA) Y LAS CLÁUSULAS SOCIALES

A semejanza del TLC Chile-Estados Unidos, el CAFTA establece un capítulo respectivo a la materia laboral y otro a la materia ambiental; siguiendo el modelo establecido por Estados Unidos en los acuerdos paralelos.

De tal suerte que el ACAAN y el ACLAN constituyen los modelos a seguir en las disposiciones laborales y ambientales, establecidas en los tratados de libre comercio suscritos por Estados Unidos con varios países latinoamericanos.

1. Cada parte establecerá disposiciones para la recepción y consideración de las comunicaciones del público relacionadas con este capítulo. Cada parte pondrá, sin demora, a disposición de la otra parte y del público todas las comunicaciones que reciba, y las revisará y responderá de acuerdo con sus procedimientos internos.

2. Cada parte se esforzará al máximo por responder favorablemente a las solicitudes de celebrar consultas que efectúen personas u organizaciones en su territorio, en relación con la implementación de este capítulo.

3. Cada parte podrá convocar un comité consultivo nacional o un comité consultivo asesor integrados por el público, incluyendo representantes de organizaciones empresariales y ambientales, y otras personas, o consultar uno ya existente para que les orienten en la implementación de este capítulo.

¹² Véase artículo 22.15: Incumplimiento —Suspensión de Beneficios del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos—.

1. *Capítulo laboral*

El capítulo 16, dentro del cual se regulan los asuntos laborales, inicia reconociendo las obligaciones como miembros de la OIT, y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT, relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998), dejando a los Estados parte el deber de proteger y reconocer dentro de sus legislaciones nacionales tales principios y derechos fundamentales. Es decir, no existe una obligación a nivel regional, sino un papel de cooperación, pues claramente señala el párrafo 3 del artículo 16.2, relativa a la aplicación de la legislación laboral: “Ninguna disposición en este capítulo se interpretará en el sentido de facilitar a las autoridades de una parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de la otra parte”.

El principio rector del acuerdo es que ningún Estado parte deje de aplicar o disminuya la protección de los derechos laborales para promover el comercio y la inversión.

Se impone como una obligación a cada Estado parte, que las personas que se vean afectadas en un interés jurídicamente protegido por la legislación nacional correspondiente tengan acceso a los tribunales (garantía de audiencia), que los procedimientos cumplan con el principio de debido proceso penal y que tengan acceso a una instancia de apelación.

Otra obligación derivada del acuerdo es la promoción del conocimiento público de la legislación laboral de cada uno de los Estados parte.

Se crea un Consejo de Asuntos Laborales, conformado por representantes de las partes a nivel ministerial, encargado de supervisar y revisar el avance del capítulo laboral y fungir como coordinador del mecanismo de cooperación laboral y desarrollo de capacidades. Las decisiones de este Consejo se adoptan por consenso.

Respecto a los mecanismos de solución de controversias dentro de este capítulo, se identifican procedimientos similares al TLC Chile-Estados Unidos:

- Mecanismo de cooperación laboral y desarrollo de capacidades. Inicia actividades de cooperación en asuntos referidos a derechos laborales fundamentales y aplicación efectiva; trabajo infantil; administración de disposiciones laborales; inspección laboral y sistemas de inspección; oportunidades de empleo; género; condiciones de trabajo; relaciones laborales, etcétera.

- Consultas laborales. Si las partes no han llegado a un acuerdo a través del mecanismo de cooperación, podrá iniciar consultas mediante solicitud escrita al punto de contacto designado por el país que corresponda. Si en sesenta días contados a partir de la entrega de solicitud de consulta no se resuelve el conflicto, podrá solicitar la activación de las consultas, conforme al capítulo 20.
- Solución de controversias conforme al capítulo 20. De no resolverse a través de consultas, las partes pueden solicitar por escrito la reunión de la comisión del tratado; en caso de no ser resuelto el asunto se podrá solicitar la instalación de un grupo arbitral, que emitirá un informe preliminar y uno final, que en caso de incumplimiento, como en el TLC Chile-Estados Unidos, podrá traer como consecuencia la suspensión de beneficios y una compensación económica.

Cabe destacar, que al momento de aplicar el mecanismo de cooperación los países deben tomar en cuenta sus programas nacionales, estrategias de desarrollo y prioridades, su economía, cultura y sistema legal.

2. *Capítulo ambiental*

Reconociendo el derecho de cada Estado parte para establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus políticas de prioridades y desarrollo ambiental, la finalidad del capítulo 17 de este tratado es evitar el debilitamiento o reducción de la legislación ambiental para promover el comercio o la inversión.

Impone a los Estados parte la obligación de respetar el derecho de audiencia, debido a proceso legal y acceso a instancias de apelación de las personas con un interés jurídicamente reconocido por las legislaciones nacionales que se vean lesionados.

Los países integrantes del CAFTA establecen mecanismos voluntarios para mejorar el desempeño ambiental, tales como: asociaciones, la participación del sector empresarial, comunidades locales, organizaciones no gubernamentales, etcétera; lineamientos voluntarios; intercambio de información, de experiencia entre autoridades.

Se crea un Consejo de Asuntos Ambientales compuesto por representantes de los países a nivel ministerial, con la finalidad de supervisar la implementación y revisar el avance del capítulo 17, y considerar el estado de

las actividades de cooperación desarrolladas conforme al Acuerdo de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de Estados Unidos, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (ACA). Las decisiones del Consejo serán tomadas por consenso.

Es importante destacar que, independientemente de lo establecido en este capítulo 17, el CAFTA establece un Acuerdo de Cooperación Ambiental, al igual que el TLC Chile-Estados Unidos.

En cuanto a la solución de controversias, existe similitud con los mecanismos establecidos en el Acuerdo Ambiental de América del Norte (ACAAN), observando los siguientes mecanismos:

- Elaboración de expediente de hechos. Las personas podrán establecer comunicaciones al secretariado de un país respectivo cuando considere que se está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El secretariado admitirá tal comunicación siempre que cumpla con los requisitos respectivos, y en su caso deberá considerar si amerita solicitar una respuesta de la otra parte. Si de la respuesta dada el secretariado considera que se debe elaborar un expediente de hechos lo notificará al consejo, y en su caso, si así lo ordena este último, se elaborará el expediente. El consejo considerará el expediente final de los hechos a la luz de los objetivos del capítulo 17 y el ACA, realizando, si lo amerita el caso, algunas recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con asuntos abordados en el expediente de hechos. Comisión establecida por el ACA.
- Consultas ambientales colaborativas. Las partes pueden iniciar consultas previa solicitud escrita al punto de contacto. En caso de no resolverse las controversias, cualquiera de las partes podrán solicitar la reunión del consejo, de no encontrar una solución dentro de los siguientes sesenta días la parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas de conformidad con el capítulo 20.
- Solución de controversias conforme al capítulo 20. De no resolverse a través de consultas, las partes pueden solicitar por escrito la reunión de la comisión del tratado, en caso de no ser resuelto el asunto se podrá solicitar la instalación de un grupo arbitral que emitirá un informe preliminar y uno final, que en caso de incumplimiento, como en el TLC Chile-Estados Unidos, podrá traer como consecuencia la suspensión de beneficios y una compensación económica.

VIII. EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHINA-CHILE Y LAS CLÁUSULAS SOCIALES

El TLC China-Chile no contempla disposiciones referentes a las cláusulas sociales, a diferencia de los otros dos tratados analizados. Su estructura contiene los rubros comerciales, sin presentar capítulos o disposiciones referentes al ámbito laboral y ambiental.

IX. LAS CLÁUSULAS SOCIALES Y EL ALCA

Por lo que respecta al Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), podemos mencionar que, del análisis del último borrador, no se desprende la existencia de disposiciones referentes a las cláusulas sociales.¹³

¹³ Véase Witker, Jorge (coord.), *Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004; y Oropeza, Arturo, *ALCA, un debate sobre la integración*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro Argentino para las Relaciones Internacionales, 2003.